

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

Jean-Pierre Ancel

El arbitraje ideal es aquel en el que no es necesaria la participación del juez, lo cual resulta normal, si tenemos en cuenta que la institución del arbitraje tiene por objeto principal evitar al juez estatal. Sin embargo, ningún sistema de arbitraje puede prescindir del juez, y este es el caso del sistema francés.

Para hablar del sistema francés, en lo que atañe a las relaciones entre el arbitraje y el juez, hay que tener en cuenta la idea esencial según la cual el juez jamás debe remplazar al árbitro en su función jurisdiccional ni intervenir en el arbitraje salvo que sea de manera accesoria y puntual. El juez francés se muestra particularmente riguroso en la aplicación de esta regla fundamental.

En primer lugar, esto se pone de manifiesto por una aplicación muy estricta del efecto negativo del principio de la *competencia de la competencia*: ante la presencia de un acuerdo arbitral, el juez debe declararse incompetente

Ex presidente de la 1a Cámara Civil de la Corte de Casación (Francia)

Jean-Pierre Ancel

El juez jamás debe reemplazar al árbitro en su función jurisdiccional ni intervenir en el arbitraje salvo que sea de manera accesoria y puntual.

y remitir a las partes al arbitraje. La regla es casi absoluta: cuando un tribunal conoce de un litigo para el cual existe un acuerdo arbitral, el juez debe declararse incompetente, salvo una excepción: en caso de que el acuerdo arbitral sea manifestamente nulo o inaplicable.

Este caso es excepcional: el acuerdo debe de ser, evidente e indiscutiblemente nulo e inaplicable.¹

Fuera de ese caso puntual, se aplica el principio de la *competencia de la competencia*: corresponde prioritariamente al árbitro determinar su propia competencia, es decir, pronunciarse sobre la existencia y la validez del acuerdo arbitral. Se trata de una regla de gran importancia, no solamente teórica, sino también práctica, ya que está destinada a favorecer la ejecución del acuerdo arbitral.

Es preciso concluir que, en el derecho francés, no existe un recurso judicial para determinar la validez del acuerdo arbitral, por tal motivo, el juez estatal podrá ser llamado a intervenir únicamente en temas específicos en materia de arbitraje. Se prevén tres intervenciones, con tres objetivos distintos:

- Otorgar el *exequátur* al laudo arbitral.
- Asistir y cooperar con el arbitraje: el juez de apoyo.
- Controlar la regularidad del laudo: el recurso de anulación.

La primera de estos objetivos (otorgar el *exequátur* al laudo arbitral) no presenta dificultades en el derecho francés. Se trata de una formalidad, por la cual una de las partes, que busca ejecutar el laudo, pide al juez (en Francia, el Tribunal de Primera Instancia conformado por un solo juez) ordenar el *exequátur* del laudo. Esta formalidad consiste en estampar en el laudo la *fórmula ejecutoria*, que permite la *ejecución forzosa* de la decisión (por el alguacil de justicia, o en caso de necesidad, mediante el concurso de la fuerza pública). Este procedimiento no es contradictorio; el juez conoce mediante un simple *requerimiento unilateral* y la decisión de *exequátur*.

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

El juez solamente puede negarse a otorgar el exequáтур en los casos en los que el laudo sea “manifestamente contrario al orden público”.

La orden del juez por la que se otorga el exequáтур no es susceptible de recurso. Solamente la orden que lo rechace puede ser objeto de apelación.

Las otras dos modalidades de intervención del juez en el arbitraje merecen ser analizadas en detalle. Se trata del *juez de apoyo* (cuya misión es la asistencia y cooperación en el arbitraje), y el *juez de control del laudo* (por medio del recurso de nulidad). Examinémoslas de manera sucesiva.

I. El Juez de Apoyo

Si bien el arbitraje ideal es aquel en el cual el juez no interviene nunca (un acuerdo arbitral no se da por concluido ni ejecutado sino hasta el pronunciamiento y la ejecución espontánea del laudo), ningún sistema de arbitraje –nacional o internacional– puede dejar de prever la cooperación del juez.

Esta cooperación –indispensable para dar fuerza ejecutoria al laudo y decidir sobre los recursos– es, por lo demás, facultativa, pero siempre útil ya que permite la buena ejecución del convenio arbitral; de allí que usualmente a este juez se le llame *juez de apoyo*.

El “aviso de reforma de arbitraje del 13 de enero de 2011” consagra el lugar del juez francés como el de un *juez de apoyo* (véase el “aviso” de presentación del texto en el Diario Oficial). El decreto fue integrado al Código Francés de Procedimientos Civiles (CPC).

La adopción de la terminología (inspirada en el derecho suizo) *juez de apoyo* por la práctica es de larga data. El régimen anterior (decretos de 1980 y 1981) mencionaba esta intervención del juez, que la jurisprudencia había consagrado ampliamente.

El decreto de 2011 recoge expresamente la denominación *juez de apoyo*:

- Al comienzo, casi incidentalmente, en el *artículo 1451, párrafo 3 del CPC*
- En el *artículo 1459*, que lo define.

Jean-Pierre Ancel

Es preciso recordar que los poderes reconocidos al juez no pueden serle atribuidos sino a título subsidiario y supletorio ya que el árbitro debe permanecer como único juzgador del fondo del litigio.

Es preciso recordar que los poderes reconocidos al juez no pueden serle atribuidos sino a título subsidiario y supletorio ya que –insistimos– el árbitro debe permanecer como único juzgador del fondo del litigio. Es decir, la intervención del juez será en esencia puntual y tendrá por objetivo garantizar la eficacia del arbitraje.²

Examinemos sucesivamente:

- Las condiciones procedimentales de la intervención del juez de apoyo.
- El ámbito de su intervención.³

Las condiciones procedimentales de la intervención del juez de apoyo

El marco procedural de la intervención del juez de apoyo es definido en el *artículo 1505 CPC*:

En materia de arbitraje internacional, el juez de apoyo en el procedimiento arbitral es en los siguientes casos, salvo cláusula en contrario, el presidente del Tribunal de Primera Instancia de París:

1. Cuando el arbitraje ocurre en Francia, o
2. Si las partes han acordado someter el arbitraje a la ley de procedimiento francesa, o
3. Si las partes han dado expresamente competencia a las jurisdicciones estatales francesas para conocer de los diferendos relativos al procedimiento arbitral, o
4. Cuando una de las partes está expuesta al riesgo de denegación de justicia.

Para los demás casos, el *artículo 1506* remite a las disposiciones aplicables al arbitraje interno (*artículos del 1492 al 1458, y 1460*).

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

Supuestos de competencia internacional del juez francés:

El juez francés no puede intervenir en todos los arbitrajes internacionales; hace falta la existencia de un vínculo con Francia:

- El arbitraje deba llevarse a cabo en Francia. Se hace referencia así a la sede del arbitraje. Por el contrario, la nacionalidad de una de las partes o la elección de la ley francesa sobre el fondo del litigio no son los criterios del *artículo 1506* sobre la competencia del juez de apoyo francés.
- Las partes deben haber optado por someter el arbitraje al procedimiento francés. En la práctica, este será el caso en que la sede del arbitraje se encuentre fijada en el extranjero, por razones puramente contingentes (por ejemplo, el lugar de la negociación del contrato), pero las partes han querido beneficiarse del derecho francés de arbitraje y, especialmente, del recurso al juez de apoyo francés. No obstante podría suscitarse que ciertas disposiciones del derecho de la sede del arbitraje entren en conflicto con las normas francesas, salvo, obviamente, si el derecho local deja, como lo hace el derecho francés, un amplio espacio a la elección de las partes.
- Cuando las partes hayan escogido dar competencia a las jurisdicciones francesas para “*conocer de los diferendos relativos al procedimiento arbitral*”. La competencia se otorga al juez francés para lo contencioso de la instancia arbitral, pero no para el control de la sentencia. Aquí, una vez más, surge un posible conflicto con el juez de la sede, si el derecho local no autoriza a las partes para renunciar a su competencia.
- Por último, la competencia del juez de apoyo francés viene reconocida en casos de riesgo de denegación de justicia. Se trata de un supuesto excepcional de competencia, justificado por el carácter excepcional de la situación. La denegación de justicia –caracterizada por la imposibilidad comprobada de encontrar un juez– legitima la intervención del juez francés, en virtud de un auténtico derecho al árbitro, así como existe un derecho al juez, de conformidad a las garantías de un proceso equitativo, fundado en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Jean-Pierre Ancel

Este supuesto de competencia es retomado, por decreto, en una solución jurisprudencial particularmente audaz, que resultó del fallo de la Compañía Petrolera Nacional de Irán (NIOC por sus siglas en inglés):

Este es un caso contencioso entre los Estados de Irán e Israel (en estado de guerra), de allí la imposibilidad de Israel de encontrar un juez. La Corte de Casación confirmó que existía, en este caso concreto, un vínculo con Francia (“*debido*”, pues había una referencia en el pacto arbitral al presidente de la Corte de Arbitraje de la CCI, con sede en París).⁴

Podríamos considerar, al igual que los críticos del fallo,⁵ que esta condición es superficial en materia de denegación de justicia, siendo esta situación intolerable desde el punto de vista de la ética del juez.

Se podría pensar que el nuevo decreto, al no retomar la condición de tener un vínculo cualquiera con Francia, ha querido consagrarse la solución del fallo NIOC en su dimensión más liberal.

Lo que tiene una importancia capital, es la consagración del árbitro como jurisdicción internacional. La propia institución del arbitraje ha sido objeto de esta consagración por la instauración de un estatuto jurídico específico para el laudo internacional.⁶

- La competencia del presidente del Tribunal de Primera Instancia de París es exclusiva, salvo manifestación contraria de la voluntad de las partes. Si otro juez se avoca, éste incuraría en un exceso de facultades (lo cual da cabida a una vía de apelación y al recurso en casación).
- Las modalidades de ejercicio de la jurisdicción del presidente del Tribunal de Primera Instancia de París son fijadas teniendo en cuenta los textos aplicables al arbitraje interno (*artículo 1460*): jurisdicción en materia sumaria, en la cual el juez estatuye mediante orden no susceptible de recurso, salvo una decisión de rechazo de la designación del árbitro (cláusula manifiestamente nula), o exceso de facultades, para cuyos casos está abierta la vía de apelación.

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

Ámbito de la intervención del juez de apoyo

Conviene aquí distinguir el ámbito de competencia del *juez de apoyo*, propiamente dicho, tal como lo define el nuevo texto, y la competencia reconocida más generalmente al juez del Tribunal de Primera Instancia en su rol de asistencia y de cooperación al arbitraje.

Competencia del juez de apoyo stricto sensu

La cooperación del *juez de apoyo* puede ser solicitada en varias ocasiones:

- Para ayudar a la constitución del Tribunal Arbitral (*artículos del 1451 al 1454*).
- Para remplazar o recusar a un árbitro, o en caso de que una parte rechace el motivo de renuncia de un árbitro, o cuando exista demanda de revocación por una de las partes (*Artículos 1456 al 1458*).
- Para proteger el plazo del arbitraje (*Artículo 1463*) o el plazo de tres meses para el pronunciamiento de la sentencia de rectificación (*Artículo 1486, párrafo 2*).

En todos estos casos, el juez va a intervenir puntualmente para garantizar la ejecución del acuerdo arbitral, siendo necesario sustituir temporalmente al árbitro, pero sin usurpar jamás la facultad de juzgar, la cual corresponde al árbitro únicamente.

Designación, recusación de árbitros, prórroga del plazo

Se trata de situaciones en las que se obstruye el arbitraje; una parte se rehúsa a designar un árbitro o demanda una recusación, o bien las partes rehúsan prorrogar el plazo del arbitraje. El recurso ante el juez de apoyo desentrama esta situación.

Para la designación del árbitro, la práctica del *juez de apoyo* parisino es la de conminar a la parte que se abstiene de designar un árbitro, dentro de un breve plazo, so pena de que sea el juez quien lo designe. Así, se preserva un derecho fundamental de toda parte en un arbitraje: el derecho a designar un árbitro.⁷

Jean-Pierre Ancel

Para la designación del árbitro, la práctica del juez de apoyo parisino es la de conminar a la parte que se abstiene de designar un árbitro, dentro de un breve plazo, so pena de que sea el juez quien lo designe.

Para la prórroga de un plazo de arbitraje, ésta opera prácticamente de pleno derecho, pero tiene que ser ordenada por un juez, ya que los árbitros no tienen el poder de un plazo, ya que su autoridad para juzgar, por definición, es de tiempo limitado.

En casos de recusación, las facultades del juez encuentran su fuente en la ética de la independencia e imparcialidad del árbitro. De acuerdo con la concepción del derecho francés, el árbitro, en su función de juzgar, es un juez y debe ceñirse a la deontología del juez estatal.

La intervención del juez de apoyo es, en todo caso, excluyente de toda introducción en el arbitraje. El juez no tiene el poder de interferir en el procedimiento arbitral. No tiene, por ejemplo, el poder para ordenar la suspensión de las operaciones de arbitraje.

Un ejemplo es el de un litigio contra el Estado ante un organismo de arbitraje con sede en París:

“En este momento (habiéndose constituido el tribunal arbitral), los árbitros escogidos por las partes (...) y no recusados, se encontraban, desde la aceptación de su misión, plenamente investidos del poder de juzgar; (...) el ejercicio de las prerrogativas correspondientes, que otorgan una legitimidad propia y autónoma, debe poder garantizarse de forma completamente independiente, como corresponde a toda persona que ejerce una función jurisdiccional, (...) sin la intervención de ningún juez; (...) especialmente aquel que, habiendo cumplido su misión de asistencia y de cooperación técnica, debe permitir a los árbitros agotar su propio y exclusivo poder de juzgar y velar en conciencia y bajo su propia responsabilidad por las condiciones de un juicio justo de conformidad con los principios generales y fundamentales del derecho”.⁸

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

Esta decisión expresa perfectamente la filosofía del derecho francés de arbitraje en su relación con la judicatura.

Autoridad de la decisión del juez de apoyo:

Artículo 1460, párrafo 2: “la demanda habrá de formarse, instruirse y resolverse por la vía sumaria.”

Ello significa que la instancia no es sumaria, sino de fondo, y la decisión del *juez de apoyo* tendrá así autoridad de cosa juzgada de fondo.

Hay que resaltar aquí una diferencia esencial entre la decisión del *juez de apoyo* y aquella que podría tomar una institución de arbitraje al aplicar un reglamento de arbitraje. En este último caso, la decisión de la institución no tendrá sino una autoridad “*interna*” y podrá en cualquier momento ser cuestionada, especialmente mediante recurso de anulación contra el laudo, por ejemplo, por la composición irregular del tribunal arbitral, si la independencia o imparcialidad de un árbitro es puesta en tela de juicio.

Competencia subsidiaria y accesoria del juez estatal (el juez suplementario)

Además del *juez de apoyo* (*stricto sensu*), el decreto prevé un número determinado de supuestos en los que un juez tiene la posibilidad de intervenir durante el arbitraje. A este lo llamaremos aquí juez suplementario, distinto del juez de apoyo que acabamos de describir.

Dejemos de lado al *juez del exequátor* del laudo y al *juez del recurso contra el laudo* que serán considerados más adelante.

Quedan entonces:

- El juez al que se refiere el *artículo 1469*, competente para estatuir sobre las dificultades en la producción de las actas o de pruebas en poder de terceros.
- El juez de casos sumarios.

Jean-Pierre Ancel

En caso de que surja una dificultad que requiera una solución urgente, es factible que el arbitraje no sea apto para dar la respuesta adecuada, el juez es un recurso natural pero de manera puramente complementaria y accesoria, dejando intacta la facultad juzgadora del árbitro.

El juez de casos sumarios y el arbitraje

Incluso antes de la reforma de 2011, la competencia le estaba reconocida al juez de procesos sumarios por la jurisprudencia, basándose en las siguientes consideraciones:

El árbitro tiene el poder de adoptar medidas provisionales o cautelares durante el curso de la instancia arbitral (la designación de un experto, por ejemplo).

Pero en caso de que surja una dificultad que requiera una solución urgente, es factible que el arbitraje no sea apto para dar la respuesta adecuada; sea porque el árbitro no ha sido aún investido, sea porque no dispone del poder para tomar la medida deseada, cuando esta supone una coacción.

Entonces, el juez es un recurso natural pero de manera puramente complementaria y accesoria, dejando intacta la facultad juzgadora del árbitro.

En el derecho francés de arbitraje, la regla ha sido claramente fijada y es de simple enunciación y aplicación:

La existencia de un acuerdo arbitral no impedirá que el juez pueda conocer y adoptar medidas provisionales y cautelares. La competencia del juez es limitada (incluso se le califica de “excepcional”).⁹

El juez competente es el juez de procesos sumarios, que ya hemos visto. Como tal, no puede usurpar el poder del árbitro:

Si bien las partes en un arbitraje pueden dirigirse a un juez para pedir medidas cautelares destinadas a garantizar la ejecución de la sentencia posterior, no le está permitido a este juez, antes de dictado el laudo, autorizar a las partes a proceder con medidas de ejecución.

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

Excedería así sus facultades el juez que no se limite a ordenar la consignación de mercancías, sino que además autorice su venta, cuando un arbitraje está en curso sobre la pertinencia un crédito de flete. (Cassation au visa de 1458 CPC).¹⁰

La competencia del juez está siempre sometida a la condición de urgencia.¹¹

Así se evidencia que según esta jurisprudencia, el recurso ante el juez de procesos sumarios es admitido durante un arbitraje estando constituido el tribunal arbitral. El problema ya fue debatido y podría volver a serlo.

También es menester notar que el poder del juez puede ser excluido por la voluntad de las partes en el acuerdo arbitral.

Por el contrario, pudiésemos concebir que un acuerdo arbitral atribuye al árbitro la autoridad para tomar medidas provisionales o cautelares, bajo una doble reserva para los poderes del árbitro:

- Por una parte, el árbitro no está facultado para tomar medidas a instancia (de una sola de las partes) ya que no puede deslastrarse del principio de contradicción.
- Por otra parte, el árbitro no tiene la facultad para ejecutar sus decisiones, no tiene el *imperium* reservado al juez, depositario de la soberanía nacional. El laudo arbitral tendrá que recibir el *exequátur* por parte de un juez, ya que este supone una coacción.

El juez de procesos sumarios interviene en el marco del *artículo 808 CPC*: “*el juez puede ordenar, en caso de urgencia, cualquier medida siempre que esta no colide con alguna impugnación formal o que suponga la existencia de un diferendo*”; y del *artículo 809*: “*el juez siempre puede, incluso ante una impugnación formal, prescribir de manera sumaria las medidas cautelares o de reposición que sean obligatorias, ya sea para prevenir un daño inminente, o para poner coto a una situación manifiestamente ilegal*”.

¿De qué medidas se trata en general?

Se trata de medidas destinadas a asegurar “*la seguridad de las personas o la conservación de sus bienes*” en casos de peligro.¹² Podrá tratarse, por ejemplo, de poner fin a una actividad de falsificación flagrante, de proceder a la venta

Jean-Pierre Ancel

de productos perecederos, de suspender la ejecución de trabajos, de ordenar embargos cautelares o, más comúnmente, de la toma de medidas de salvaguarda de pruebas (periciales, especialmente).

No obstante, a propósito de peritos, el juez deberá ser especialmente prudente, de manera que la misión de los peritos no medre el poder de apreciación del árbitro. La corte de apelación modificó las condiciones del peritaje en un arbitraje internacional (Eurodisney) con el fin de asegurar el carácter estrictamente neutral de esta medida en lo que se refiere al fondo del litigio.¹³

Es menester –una vez más– citar a la Corte de Casación: “...en general, la existencia de un acuerdo compromisorio no excluye la competencia del juez de procesos sumarios en cuanto ello deja intacto el poder que tienen los árbitros para resolver sobre el fondo del litigio”.

Por último, es preciso mencionar la provisión sumaria.

Se trata de un procedimiento rápido que permite al juez ordenar al acreedor titular de un crédito, el pago de una provisión a cuenta de un crédito “no susceptible de impugnación”. (Nos encontramos aquí con la idea central de la competencia del juez de procesos sumarios, juez de la prueba, de lo inimpugnable y de lo provisorio).

Dos observaciones:

1. El tribunal arbitral podrá otorgar una provisión por medio de una sentencia preliminar. Este es un poder que se le reconoce al árbitro (salvo en casos en que se deba procurar el exequáтур para la ejecución forzosa.)
2. El acuerdo arbitral podría excluir esta facultad del árbitro.

La condición de *urgencia* queda confirmada (a pesar de que no se exija en un juicio sumario conforme al derecho común): *La competencia excepcional reconocida al juez de procesos sumarios en el marco de una convención de arbitraje para otorgar una provisión, está sometida a la constatación de la urgencia.*¹⁴

Estas precauciones se explican por el peligro que constituiría el juicio sumario para el arbitraje, en razón de la distinción incierta entre lo provisorio y el

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

fondo de la materia, teniendo el juez la posibilidad de conceder a manera de anticipo... la totalidad del crédito.

¿Qué queda entonces del poder jurisdiccional del árbitro? Podría tratarse de un modo de esquivar el arbitraje, despreciando el acuerdo arbitral ¡y todo ello con la complicidad del juez estatal!

El riesgo existe, pero es preciso confiar en la prudencia de los jueces. Hay que entender también que este procedimiento puede sortear eficazmente las maniobras dilatorias de un deudor de mala fe. Además, la condición de urgencia permite reservar este procedimiento excepcional para los casos en los que los derechos del acreedor están realmente en peligro, sin que el árbitro tenga oportunidad de intervenir (quiebra inminente o un deudor que se halla preparando su insolvencia).

Finalmente, notemos el desarrollo actual de los procesos sumarios confiados a los árbitros (el proceso sumario pre arbitral del reglamento de la Cámara de Comercio Internacional –CCI–).

Las soluciones que la jurisprudencia ha admitido se encuentran consagradas en el decreto del 13 de enero de 2011.

La regla está contenida en el *artículo 1449*:

“La existencia de un acuerdo arbitral no es óbice, en la medida en que el tribunal arbitral no se haya constituido, para que una de las partes se someta a una jurisdicción del Estado con el fin de obtener una medida de instrucción o una medida provisional o cautelar.”

“Sin perjuicio de las disposiciones que rigen los embargos precautorios y las garantías judiciales, la demanda se ha de interponer ante el presidente del Tribunal de Primera Instancia o de Comercio, el cual resolverá las medidas de instrucción en las condiciones previstas en el artículo 145 y, en caso de urgencia, resolverá las medidas provisionales o cautelares solicitadas por las partes vinculadas por el convenio arbitral.”

De la lectura del artículo en mención se observa que la norma autoriza el recurso al juez de procesos sumarios solamente si “el tribunal arbitral no se ha constituido”.

Jean-Pierre Ancel

Se deduce por el contrario, que no cabe este recurso una vez constituido el tribunal arbitral.

Por varias razones, tal deducción no se puede imponer:¹⁵

- Los autores del decreto han afirmado en el informe al Primer Ministro su voluntad expresa de confirmar las soluciones jurisprudenciales obtenidas; ahora bien, vimos anteriormente que la jurisprudencia admite la intervención del juez de procesos sumarios durante el arbitraje.
- El propio texto no se pronuncia sobre el caso de la intervención del juez después de la constitución del tribunal arbitral.
- Esta solución tiene un fundamento racional evidente; es preciso dejar esta posibilidad de recurso ante el juez en caso de urgencia y de particular dificultad, siendo que el tribunal arbitral no estaría en posibilidad de actuar.

En conclusión, lo que hay que tener claro sobre la intervención del juez en el arbitraje es lo siguiente: el juez jamás sustituye al árbitro en la apreciación de la disputa, sino que interviene puntualmente para ayudar a la puesta en marcha del arbitraje y para asegurar su plena eficacia, lo cual se traduce en la fórmula tradicional que define al *juez de apoyo* (término bastante significativo en sí mismo) en su misión de asistencia técnica y de cooperación con el arbitraje.

II. El Juez de Control del Laudo¹⁶

También aquí, es necesario precisar los límites del control del juez sobre el laudo, conforme a la filosofía general del derecho de arbitraje en Francia: sólo el árbitro tiene la facultad de juzgar sobre el fondo, el juez sólo ha de intervenir para controlar la regularidad del laudo en relación con las reglas fundamentales, por medio de un recurso particular, específico del arbitraje, *el recurso de nulidad* dirigido contra el laudo.¹⁷

Pero, ¿cuál es el porqué de tal recurso? Imaginemos que no tuviéramos acceso a él. En derecho comparado su exclusión sí existe: Bélgica lo excluye (ley de 1985) con la condición de que ninguna de las partes sea nacional

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

belga, y la ley suiza de Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987 prevé que las partes que no tengan ningún domicilio, residencia o establecimiento en Suiza, pueden excluirlo mediante el convenio arbitral.

Inspirado en estos ejemplos, el decreto del 13 de enero de 2011 aporta una innovación muy importante, al admitir la posibilidad de renunciar al recurso de nulidad en materia internacional:

Artículo 1522: “Por acuerdo especial, las partes pueden en todo momento renunciar expresamente al recurso de nulidad”.

El recurso ante el juez para un control *a posteriori* del laudo no pertenece por lo tanto al derecho natural. Sin embargo, esto puede encontrar justificación en dos razones: primero, en el hecho de que la decisión arbitral es una decisión de justicia y que toda decisión de este tipo puede ser sometida al recurso de control de legalidad (el recurso de casación de los fallos); y segundo, porque se trata de una decisión de la justicia privada, y es del interés general que esa justicia privada pueda ser objeto de control por parte de la justicia estatal, para el mantenimiento del orden jurídico. Sería intolerable, en efecto, que un laudo que atente gravemente contra los principios generales subsistiera y fuera ejecutado por el ordenamiento jurídico francés.

En el ordenamiento interno, la sanción es la anulación del laudo, y el juez que anula puede pronunciarse sobre el fondo del litigio, dentro de los límites de la misión del árbitro (por lo tanto, eventualmente, en amigable composición) salvo pacto en contrario de todas las partes (*Art. 1493*). En materia de arbitraje comercial internacional, los laudos emitidos en Francia incurren en anulación, mientras que para los laudos provenientes del extranjero, la forma de la sanción es el rechazo de reconocimiento y de ejecución. Así, el

El juez jamás sustituye al árbitro en la apreciación de la disputa, sino que interviene puntualmente para ayudar a la puesta en marcha del arbitraje y para asegurar su plena eficacia, lo cual se traduce en la fórmula tradicional que define al juez de apoyo.

Jean-Pierre Ancel

laudo no podrá surtir efectos en Francia, independientemente del posible efecto que pueda tener en el extranjero por aplicación de la *Convención de Nueva York*.

Si bien es cierto que el recurso de nulidad del laudo existe, éste se encuentra limitado de la manera más estricta. En ningún caso podrá tratarse de cuestionar la decisión del árbitro sobre el fondo, en virtud de su facultad de revisión, ni su motivación.¹⁸

El recurso de nulidad sólo procede en un número muy limitado de supuestos (6 en derecho interno –*Art. 1492*– y 5 para el arbitraje internacional, *Art. 1520*). Estos supuestos corresponden a las exigencias mínimas de un “*buen arbitraje*”:

1. La declaración errónea de competencia o la incompetencia del tribunal arbitral;
2. la constitución irregular del tribunal arbitral;
3. cuando la decisión arbitral no coincide con la misión confiada al árbitro;
y
4. violación del principio de contradicción.
5. La nulidad formal (defecto en la fecha, en el nombre de los árbitros, firmas defectuosas o laudo dictado contra la mayoría de votos). Este supuesto es aplicable solamente al *arbitraje interno*.
6. La violación del orden público:
 - a. para el arbitraje interno: si el árbitro viola una norma de orden público;
 - b. para el arbitraje internacional: si el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional.

Retomemos estos diversos supuestos de anulación.

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

1. La declaración errónea de competencia o la incompetencia del tribunal arbitral (*antiguo texto: Ausencia, nulidad o expiración del convenio arbitral*) (Art. 1520, 1º)

Este supuesto hace referencia al vicio de un laudo emitido fuera de un convenio arbitral del todo válido, lo cual –teniendo en cuenta el carácter contractual del arbitraje– tiene por efecto privar al árbitro de toda facultad de juzgamiento.

El examen de este supuesto de nulidad dirige nuestra atención inmediatamente a dos observaciones muy importantes:

- Sobre el problema de la existencia y validez del acuerdo arbitral (la competencia del árbitro) el juez intervendrá en la mayoría de los casos luego de que el árbitro se haya pronunciado. En efecto, en virtud del principio *de la competencia de la competencia*, vinculado a la autonomía de la cláusula de arbitraje, corresponde al árbitro prioritariamente pronunciarse sobre su propia competencia. El juez no tiene dicha facultad y debe declararse incompetente si la cuestión de la validez del acuerdo arbitral le es sometida.¹⁹

No existe, en derecho francés, ninguna acción ante el juez para resolver, a priori, sobre la validez del acuerdo arbitral. Corresponde al árbitro esta determinación y, una vez emitido el laudo, el juez sólo interviene por vía del recurso de nulidad.

- La apreciación del juez se hace a la luz de la voluntad común de las partes, sin referencia necesaria a la ley aplicable. Es la solución que consagra firmemente la jurisprudencia francesa en materia de arbitraje internacional, después de la célebre sentencia del 7 de mayo de 1963 (*Gosset*) B. No. 246, que planteó el principio de autonomía de la cláusula de arbitraje internacional, que tiene por efecto separar la cláusula de arbitraje del contrato que la contiene, dándole un estatus jurídico especial, fundamentado en el principio de validez de dicha cláusula. La cláusula por tanto debe ser ejecutada a priori, atribuyendo al árbitro la competencia para pronunciarse sobre su competencia (de allí la expresión “principio de la competencia de la competencia”).

Jean-Pierre Ancel

Se abandona el método de conflicto de leyes en beneficio de una norma material de derecho internacional que prevé la solución: el juez debe apreciar la existencia y la validez del acuerdo arbitral respecto de la existencia de una voluntad común de las partes, suficiente para dar al árbitro el poder de juzgar.

La sentencia *Dalico* (*Civ 1, 20 de diciembre de 1993, B. No. 372*) precisó la naturaleza y el alcance de la norma:

“En virtud de una norma material de derecho internacional de arbitraje, la cláusula (de arbitraje) es independiente jurídicamente del contrato principal que la contiene, de manera directa o por referencia, y su existencia y eficacia han de apreciarse, salvo presencia de normas imperativas de derecho francés o de orden público internacional, según la voluntad común de las partes, sin que haya que hacerse referencia a una ley estatal.”

El método queda así trazado: se abandona el método de conflicto de leyes –por el que se busca una ley aplicable a la cláusula de arbitraje– en beneficio de una norma material de derecho

internacional que prevé la solución: el juez debe apreciar la existencia y la validez del acuerdo arbitral respecto de la existencia de una voluntad común de las partes, suficiente para dar al árbitro el poder de juzgar.

- a. La existencia del acuerdo arbitral es impugnada de manera frecuente, especialmente por alguna de las partes que sostiene no haberlo firmado, y que por tanto no le es aplicable. Esta situación es frecuente, entre grupos de sociedades o grupos de contratos.
 - Desde este punto de vista, la jurisprudencia francesa favorece a la aplicación del acuerdo arbitral;
 - *por extensión del efecto obligatorio* de la cláusula arbitral, ésta obliga a todas las partes que “*hayan participado en la ejecución del contrato*”: “*el efecto de la cláusula de arbitraje internacional se extiende a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato y a los litigios que puedan derivarse*”.²⁰

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

- Sea por el efecto de la transmisión contractual de la cláusula: “*En materia internacional, la cláusula arbitral, jurídicamente independiente del contrato principal, se transmite con él, sea cual sea la validez de la transmisión de los derechos sustantivos.*”²¹
- b. La validez del acuerdo puede impugnarse:
 - ya sea por la inarbitrabilidad subjetiva: una de las partes no tenía la capacidad o la facultad para comprometerse, u objetiva: la materia litigiosa no es arbitrable. El principio de autonomía-validez de la cláusula arbitral obstaculiza con mayor frecuencia el éxito de un recurso fundamentado en la inarbitrabilidad subjetiva, ya que el acuerdo goza de validez internacional aun si, en derecho interno local, éste fuera impugnable. (Véase el ejemplo de Philippe Fouchard de la cláusula suscrita por una mujer casada en un país donde la legislación ha decretado la incapacidad de la mujer casada); o
 - o por un vicio del acuerdo (por ejemplo: vicio del consentimiento).
- c. La expiración del acuerdo anula el laudo ya que el árbitro habría excedido su facultad de juzgar, que por definición es temporal. Recordemos que los plazos en el arbitraje pueden ser prorrogados por las partes o, a petición del tribunal arbitral, por el juez de apoyo.²²
- d. Del mismo modo, el ámbito de aplicación del convenio arbitral puede ponerse en tela de juicio: cuando la parte demandada sostiene que el acuerdo arbitral no le es aplicable. (Véase jurisprudencia sobre la aceptación tácita de la cláusula de arbitraje internacional.)

2. Constitución irregular del tribunal arbitral (*texto antiguo: Irregularidad en la composición del tribunal arbitral o de la designación del árbitro único*) (Art. 1520,²³)

La referencia a la constitución del tribunal arbitral se refiere tanto a la irregularidad en la composición de este tribunal como a la designación de los árbitros.

El respeto al acuerdo arbitral exige que el árbitro (o el tribunal arbitral) haya(n) sido designado(s) de conformidad con el mismo. Por otra parte, el

Jean-Pierre Ancel

árbitro designado debe responder a las exigencias de su función. Aquí es donde podría intervenir el debate sobre la independencia o la imparcialidad del árbitro.

a. Desconocimiento del proceso de designación deseado por las partes

La nulidad del laudo confirma la falta de respeto a la voluntad de las partes. Ello puede revestir un aspecto formalista. Un ejemplo de ello es un acuerdo que prevé la designación de un árbitro por parte del presidente del Tribunal de Comercio, cuyo laudo es anulado por el propio tribunal que lo nombró.²³

El juez de control (Corte de Apelación) dispone sobre este particular de un poder de interpretación de la voluntad expresada por las partes.

El respeto por el orden público internacional se impone una vez más aquí.

De esta manera, la Corte de Casación juzgó, en materia de arbitraje con pluralidad de partes, que es obligatoria la norma de orden público de igualdad entre las partes en lo que se refiere a la designación de un árbitro.²⁴

b. Impugnación de la independencia/imparcialidad del árbitro (designación irregular de los árbitros).

i) Independencia

La jurisprudencia ha propuesto una definición: “la independencia del árbitro es la esencia de su función jurisdiccional, en el sentido de que, por una parte, desde su designación asume el estatus de juez, perdiendo así todo vínculo de dependencia de las partes y, por otra parte, los supuestos que sean invocados para poner en tela de juicio su independencia deben ser tales que, sus vínculos materiales o intelectuales, afecten el juicio del árbitro y constituyan un riesgo cierto de prejuicio contra una de las partes en el arbitraje.”

Ejemplo de falta de independencia:

- el árbitro ha sido consultor remunerado de una sociedad del grupo al que pertenece una de las partes,²⁵

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

- el árbitro es contratado por una de las partes al día siguiente de haber dictado el laudo.²⁶

Ejemplo de independencia admitida:

- El caso de los árbitros profesionales en una especialidad, en los que unos han llevado casos juntos o contra otros, “sin que la existencia de tales relaciones profesionales deba, en principio, poner en duda su independencia respecto de la parte que los ha designado ni la imparcialidad con la que han de juzgar.”²⁷
- Es de igual forma el caso de dos *barristers* ingleses, que pertenecen a una misma “*chamber*”, siendo uno el abogado de una parte y, el otro, el árbitro designado. La Corte de Apelaciones de París juzgó que la naturaleza de esta situación no afecta la independencia del árbitro.²⁸

ii) Imparcialidad

- Una queja frecuente tiene que ver con el hecho de que un árbitro sea frecuentemente designado por una misma parte, para el mismo tipo de casos.
- La apreciación del juez es liberal, limitándose a investigar la existencia de un verdadero prejuicio de parte del árbitro.
- A veces el cuestionamiento recae sobre la nacionalidad del árbitro como presunción de prejuicio. Por ejemplo, una parte que demandaba la recusación de un árbitro griego, ya que pertenecía a un mismo conjunto geopolítico que su adversario, la Comunidad Europea.²⁹

3. Ignorancia de su misión por parte del árbitro (Art. 1520, 3º)

Se trata de un caso de anulación aparentemente muy general, ya que el árbitro recibe la misión de juzgar el litigio. ¡Entonces, si juzga mal, habrá desconocido su misión!

Tales veleidades han sido encausadas oportunamente por la jurisprudencia, que ha estimado que tales quejas no tienen “*por objeto la revisión de fondo del*

Jean-Pierre Ancel

lando”, sino únicamente “*verificar si los árbitros, en los puntos en que su decisión es criticada, se limitaron o no a su misión, sin tener que apreciar los méritos de la misma*”.³⁰

Debemos recordar varios casos:

- Los árbitros incurrieron en *infra* o *ultra petita*, omitiendo el pronunciamiento sobre un punto del arbitraje o yendo más allá (otorgando, por ejemplo, más de lo que se demandó).
- Los árbitros han desconocido las facultades que les otorgaba el acuerdo arbitral. De esta manera, los árbitros reciben la misión de fallar en *derecho*, o por el contrario, en *equidad*, como *amigables componedores*.
 - El árbitro encargado de fallar en derecho, no tiene el poder de fallar en equidad (es, en este respecto, comparable al juez estatal).
 - El árbitro, amigable componedor, debe fallar en equidad. Pero no le está prohibido fallar en derecho. La doctrina y la práctica coinciden para admitir que el amigable componedor primero examina la situación litigiosa según la norma de derecho aplicable, pero luego ha de *corregir la solución* en función de la equidad.
 - La jurisprudencia reciente ha suscitado un debate doctrinal. La sentencia de la 1^a sala civil, del 28 de noviembre de 2007, decidió que el árbitro que había laudado en derecho, pero sin observar la norma de derecho (aplicó un contrato a terceros), se remitió de esta manera a la equidad y se ajustó a su misión de amigable componedor, aun cuando no hizo mención a propósito.
 - La doctrina ha resaltado una divergencia con la 2^a sala civil (entonces competente para el arbitraje interno), que exige que el amigable componedor se remita expresamente a la equidad.

Dos observaciones:

- Orgánicamente, la divergencia ya no existe ya que, a partir de 2004, el arbitraje interno que estaba atribuido exclusivamente a la 2^a sala civil, teniendo en cuenta que la 1^a tenía competencia para el arbitraje internacional, se atribuyó a la 1^a sala civil que ahora conoce en materia tanto de arbitraje interno como de arbitraje internacional.

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

- La divergencia no es evidente si consideramos una muy reciente sentencia de la 1^a sala civil: “*La Corte de Apelaciones, juez de apelación del laudo de amigable componenda según voluntad de las partes, debe, en su decisión, remitirse a la equidad o a su misión de amigable componedor.*”³¹

Pareciera entonces que la 1^a sala civil vuelve a la concepción clásica de la amigable componenda.

Última pregunta: ¿tiene el árbitro internacional la capacidad de fallar remitiéndose a normas trasnacionales, como la *Lex mercatoria*? Se había dicho que por haber laudado fundamentándose en estas normas, los árbitros habrían ignorado su obligación de laudar en *derecho*, impugnando así la juridicidad de las normas de *Lex mercatoria*.

La Corte de Casación ha rechazado el argumento:

*“remitiéndose al conjunto de normas de comercio internacional que se desprenden de la práctica y que han recibido la aprobación de las jurisprudencias nacionales (definición de la Lex mercatoria), el árbitro habrá laudado en derecho en virtud de la obligación y de conformidad con el acta de misión;... Entonces, no correspondía a la corte de apelaciones, conociendo de un recurso de anulación, controlar las condiciones de determinación y de puesta en práctica de la norma de derecho aplicada por parte del árbitro.”*³²

Nótese que se prefiere utilizar el término “*normas de derecho*” en lugar de “*ley*”, en lo que se refiere a la determinación del derecho aplicable al fondo en materia de arbitraje internacional: “*el árbitro zanja el litigio de conformidad con las normas de derecho que las partes han escogido; al no escoger así, de conformidad con aquellas que él estime apropiadas. Teniendo en cuenta en todos los casos la costumbre mercantil.*”³³

4. Violación del principio de contradicción (Art. 1520, 4º)

Es preciso entender este medio de anulación como parte integral del principio general de *respeto al derecho a la defensa* (el cual sabemos que no está enunciado en los textos de derecho francés). Estos principios son normas fundamentales de procedimiento y deben ser respetadas rigurosamente. El juez francés no puede tolerar un laudo que ignore dichos principios.

Jean-Pierre Ancel

El decreto de 13 de enero de 2011 hace expresa referencia:

“Art. 1510. – Sea cual sea el procedimiento escogido, el tribunal arbitral garantiza la igualdad de las partes y el respeto del principio de contradicción”.

Contenido de los principios:

- a cada una de las partes debe permitírsele presentar sus argumentos y disponer de un *tiempo útil* para hacerlo (principio de contradicción).
- el árbitro debe respetar la estricta igualdad de las partes, especialmente en la evacuación de pruebas y promover un debate contradictorio sobre todos los elementos, de hecho o de derecho, que él introduzca de oficio en el debate.

Hay que hacer aquí un llamado a la norma general de procedimiento según la cual se entiende que la parte que se abstiene de invocar una irregularidad en tiempo útil habrá renunciado a hacerlo razón por la cual no podrá hacerlo tardíamente (por ejemplo, en el recurso de nulidad).

5. Reconocimiento o ejecución del laudo contrario al orden público internacional (Art. 1520, 5º)

El control del orden público por parte del juez en materia de arbitraje no es el mismo en derecho interno que en derecho internacional:

- En derecho interno, el laudo es anulado cuando el árbitro “*ha violado una regla de orden público*”. No obstante, el juez vela por limitar este motivo de nulidad.
- En arbitraje internacional, la remisión ya no es al “*orden público*” (interno), sino al *orden público internacional*, que es una noción mucho más restringida que podemos definir como el conjunto de principios fundamentales por los que el juez exige el respeto universal (por ejemplo, derecho de defensa, prohibición de la esclavitud o de la corrupción, igualdad entre hombre y mujer). Notemos, sin embargo, la imprecisión de los contornos de la noción.

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

- El control del juez no ha de ejercerse sino en los casos en los que el reconocimiento o la ejecución del laudo sean contrarios al orden público internacional. Dicho control deberá excluir cualquier revisión de fondo del laudo, por ejemplo, permitir al juez apreciar el fondo de la solución dada por el laudo con respecto al orden público internacional. Pero ya veremos que la distinción es sutil y, a decir verdad, difícil.
- En efecto, un vivo debate anima la doctrina sobre los poderes del juez en lo que respecta al control del orden público internacional en materia de arbitraje.

De hecho, el juez francés ha decidido limitar el control de un juez “*al carácter flagrante, efectivo y concreto de la violación alegada*”.³⁴ Esta jurisprudencia (también conocida como “jurisprudencia Thalès”) recibió el aval de la Corte de Casación.³⁵

Retomando la fórmula de la sentencia Thalès, la Corte de Casación añade:

“*La Corte de Apelaciones procedió –dentro de sus límites y facultades, es decir sin revisar el fondo del laudo arbitral– al control de los laudos respecto de la aplicación de las normas comunitarias de competencia, dijo exactamente que su reconocimiento y ejecución no eran contrarios al orden público internacional.*”

La doctrina se alarmó al ver que el control del juez se redujo a la “*flagrancia*” de una afrenta al orden público internacional (véase *Gaillard, especialmente*), lo cual –al contrario– dejaría sin sanción la “*simple*” violación del orden público internacional, que es, no obstante una violación de dicho orden público.

La dificultad está por una parte, en hacer la distinción entre el rechazo (justificado) de toda revisión al fondo del laudo y el control del respeto al orden público internacional.

Sin lugar a dudas, habría que centrar el control en la conformidad con el orden público internacional de la solución jurídica dada en el laudo, sin controlar en profundidad la motivación de la decisión arbitral.

Jean-Pierre Ancel

Un laudo internacional emitido en el extranjero y anulado en su país de origen puede ser reconocido y ejecutado en Francia, con la condición, no obstante, de que éste cumpla con las condiciones de regularidad internacional previstas por el sistema francés.

reconocido y ejecutado en Francia, con la condición, no obstante, de que este cumpla con las condiciones de regularidad internacional previstas por el sistema francés.³⁶

Se trata de los célebres casos *Hilmarton* (1994) y *Putrabali* (2007). En este último caso, la Corte de Casación se expresó así: ‘*El laudo arbitral (internacional), que no está sujeto a ningún ordenamiento jurídico estatal, es una decisión de justicia internacional cuya regularidad es examinada con relación a las reglas aplicables del país donde se demanda el reconocimiento y la ejecución del laudo en cuestión.*’³⁷

De esta manera, el derecho francés del arbitraje internacional se orienta hacia un sistema de control limitado, confiado únicamente al juez del país receptor del laudo internacional (sistema propuesto en su día por el profesor Philippe Fouchard).

Conclusión

De esta manera se presenta el sistema francés de control de la regularidad del laudo arbitral internacional. Este control tiene sus límites, especialmente en el caso del laudo emitido en el extranjero, y anulado en su país de origen.

Sabemos que la Convención de Nueva York sugiere un caso de no reconocimiento del laudo proveniente del extranjero. Sin embargo, el derecho francés del arbitraje internacional no prevé este caso de no reconocimiento, lo que significa que un laudo internacional emitido en el extranjero y anulado en su país de origen puede ser

El Rol del Juez en el Derecho Francés de Arbitraje

¹ Ejemplos: nulidad manifiesta de una cláusula de arbitraje en materia de divorcio; inaplicabilidad manifiesta de una cláusula estipulada en un contrato para la ejecución de otro contrato entre las mismas partes, que estipule una cláusula atributiva de la competencia a un tribunal estatal.

² Véase Ph.Fouchard ‘*La coopération du président du TGI à l’arbitrage*’, en *Rev.Arb.* 1985, 5.

³ El derecho francés de arbitraje distingue entre arbitraje interno y arbitraje internacional. Nosotros nos enfocaremos en el derecho francés aplicable al arbitraje internacional.

⁴ *Civ 1, 1 de febrero de 2005 (NIOC)*, *Rev Crit DIP* 2006, 140, nota Th.Clay.

⁵ Véase también S.Lazareff, en *Gaz Pal*, 27 de abril de 2005.

⁶ Véase jurisprudencia *Putrabali*, *Civ 1, 30 de junio de 2007*.

⁷ En *Civ 1, 7 de enero de 1992 (Dutco)* Bull. No. 2, sobre un arbitraje entre varias partes.

⁸ *París, 18 de noviembre de 1987*, *Rev.Arb.* 1988, 657, nota Ph. Fouchard:

⁹ *Civ 1, 6 de marzo de 1990*, Bull.No. 64.

¹⁰ *Com, 20 de mayo de 1997 Bull.No. 153 (3)* (Camship Cameroun).

¹¹ *Civ 2, 2 de abril de 1997 Bull. No. 108* (apelación de visado doble de 809, párrafo 2, y 1458 CPC).

¹² *Civ 1, 20 de marzo de 1989*, *Rev.Arb.* 1989; 494, nota G.Couchez.

¹³ *CF París, 14+B, 3 de julio de 1992*.

¹⁴ *Civ 1, 21 de octubre de 1997 Bull.No. 286 (Rantec)*.

¹⁵ Véase a este respecto el comentario de MM.Jarrosson y Pellerin in *Rev Arb* 2011 p.5, spéc; No.17.

¹⁶ En esta sección igualmente, trataremos esencialmente el derecho del arbitraje internacional.

¹⁷ No discutiremos la vía del recurso *de apelación*, excluida por una jurisprudencia bien establecida y constante en materia de arbitraje internacional, solución consagrada por el decreto del 13 de enero de 2011 (*art. 1518: la sentencia emitida en Francia en materia de arbitraje comercial internacional sólo puede ser objeto de recurso de anulación*). En derecho interno, la apelación sólo es posible con el consentimiento de todas las partes, siendo la regla que “*la sentencia no es susceptible de apelación salvo voluntad en contrario de las partes*” (*art. 1489*). En el régimen anterior, la apelación era posible, pero las partes podían renunciar a ella, lo cual era común en la práctica. Así, es permitido entonces afirmar que el recurso normal en materia de arbitraje es el recurso de anulación. (Véase a este respecto el artículo 34 de la Ley Modelo CNUDMI del 21 de junio de 1985: “*la demanda de anulación como recurso exclusivo contra el laudo arbitral*”).

¹⁸ Recientemente la Corte de Casación decidió, con firmeza, excluir todo control, por parte del juez, sobre los vicios de motivación de la sentencia y, en particular, el de la *contradicción de motivos*, este es un motivo de queja al que se recurre con fre-

Jean-Pierre Ancel

cuencia para tratar de lograr la revisión profunda de la decisión arbitral (*1º civ, 14 de junio de 2000, Rev Arb 2001, 729*).

¹⁹ *Art 1458 CPCV* para el derecho interno, solución afirmada por la jurisprudencia en materia internacional.

²⁰ *Civ 1 27 de marzo de 2007 (Alcatel)*

²¹ *Civ 1, 18 de febrero de 2000, B. No.36 (Taurus films)*

²² *Art. 1456 CPCV, aplicable en materia internacional.*

²³ *Civ 1, 10 de mayo de 1995, Rev. Arb. 95, 605, nota A.Hory.*

²⁴ *Civ 1, 7 de enero de 1992 (Dutco) B.No.2 Rev .Arb. 92, nota P.Bellet, que anula París, 5 de mayo de 1989.*

²⁵ *París, 9 de abril de 1992 Rev.crit.DIP 93, som.760.*

²⁶ *París, 2 de julio de 1992 Raoul Duval.*

²⁷ La independencia de cada árbitro designado es, sin embargo, examinada caso por caso; *TGI Référés 28 de octubre de 1988 Rev. Arb. 1990, 497.*

²⁸ *París, 28 de junio de 1991, Rev.Arb.1992, 568, nota P.Bellet, “donde se trataba de la contratación en común de un despacho y de su personal, sin generar relación profesional alguna que supusiese dependencia económica o intelectual”.*

²⁹ *París, juicios sumarios, 18 de enero de 1991, Sté chérifienne des pétroles, inédito.*

³⁰ *París, 12 de marzo de 1985, Rev. Arb. 1985, 299, nota E.Loquin.*

³¹ *Civ 1, 17 de diciembre de 2008 (Mona Lisa - No. 07-19.915).*

³² *Civ 1, 22 de octubre de 1991, (Valenciana) Rev.Arb.1992, 457 nota P.Lagarde.*

³³ *Cf. Art. 1496 CPCV.*

³⁴ *París, 18 de noviembre de 2004, citado en “La jurisprudence de la Cour de cassation en matière d’arbitrage international”, de E.Gaillard, Rev. Arb.2007, p.715, nota 7.*

³⁵ *Civ 1, 4 de junio de 2008 (SNF), Rev.Arb.2008, 473, nota I.Fadlallah.*

³⁶ *Artículo 1520 CPC, antes examinado.*

³⁷ *Corte de Casación, 1ª sala civil, 29 de junio de 2007, Rev Arb 2007, 507, nota E.Gaillard.*

Jean-Pierre Ancel

El Juez Ancel es Presidente honorario de la Cour de Cassation, uno de los tribunales de última instancia de Francia. Mediante el decreto presidencial del 21 de diciembre de 2001, presidió la Primera Cámara Civil de dicha corte, encargada de asuntos familiares, sucesorios, derechos individuales y responsabilidad contractual.

El Dr. Ancel pertenece a diversas organizaciones de abogados y fue Presidente del Comité Francés de Derecho Internacional Privado del 2011 al 2014. Es autor de numerosos artículos y libros de texto; ha dictado cátedra sobre temas de derecho privado en distintas universidades de Europa, entre ellas la Universidad de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines.